



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 28**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 1100133430612022-0004400  
**ACCIONANTE:** ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS  
**ACCIONADO:** Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Ariel Augusto Torres Rojas, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial por la presunta vulneración de su derecho constitucional de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA**

**1.1.1 Elementos y pretensión**

A. Derechos fundamentales invocados: petición.

**B. Pretensiones:**

**SOLICITUD**

Señor Juez, muy respetuosamente le solicito que, en uso de sus funciones, ordene a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, se sirva dar respuesta **DE FONDO y SATISFACTORIA** a la petición formulada, dado que se **CUMPLEN TODOS LOS REQUISITOS DE LEY**, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente.

**1.1.2. Fundamentos de la pretensión.**

El accionante manifestó que el 9 de diciembre de 2021 presentó petición a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitando certificación electrónica de los tiempos laborados -CETIL al servicio de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los diferentes cargos desempeñados entre el 19 de septiembre de 1979 y el 31 de julio de 2009.

Anexó como pruebas los siguientes documentos:

- Petición del 9 de diciembre de 2021.

## 1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 11 de febrero de 2022 la tutela fue radicada a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto de ese mismo día a este Estrado.

Mediante providencia del 11 de febrero de 2022 se admitió la presente acción de tutela, se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre la solicitud del accionante.

Se notificó la acción el 13 de febrero de 2022.

## 1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

### 1.3.1. La nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

Indicó que se dispuso por el Grupo de Bonos Pensionales la expedición del Certificado CETIL No. 202202800093816000990013 de 11 de febrero de 2022, notificado al Accionante el 14 de febrero de 2022.

Aporta constancia de envió de la certificación al accionante (noguerahernandezabogados@hotmail.com), así:

---

LUNES

---

**De:** Ronald Jeffersson Gómez Díaz <rgomezd@deaj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 14 de febrero de 2022 6:59 p. m.  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; noguerahernandezabogados@hotmail.com <noguerahernandezabogados@hotmail.com>  
**Asunto:** RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA 2022-44 ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Cordial saludo;

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allega escrito con el cual responde la acción de tutela de la referencia.

---

**De:** Judy Alexandra Rojas Monroy <jrojasm@deaj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 14 de febrero de 2022 4:51 p. m.  
**Para:** Ronald Jeffersson Gómez Díaz <rgomezd@deaj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Jesús Antonio Corona Ardila <jcoronaa@deaj.ramajudicial.gov.co>; Lissa María López Gracia <llopezg@deaj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Rodríguez Babativa <srodrigb@deaj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RE: 2022-00044 NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA

Doctor Gómez buenas tardes:

De manera atenta me permito anexar respuesta del 14 de febrero de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico relacionada en la solicitud EXTDEAJ21-26028 radicada por el señor Torres Rojas, la cual contiene Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202202800093816000990013 de fecha 11 de los corrientes, expedida a nombre del señor ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía

<https://outlook.office.com/mail/inbox/idiAAQkADNmNmM5ZjdhLTNnOGYtNGQyOS1MTVhLTQ3ODMwNjQwNzVjYgAQAFH249YUSU5AoIFbVNL44c...> 1/6

Aportó como pruebas:

- Certificación CETIL

## **2. CONSIDERACIONES**

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 de 2021.

### **2.1. Problema Jurídico**

Se debe establecer si la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial vulneró o no el derecho fundamental de petición el 9 de diciembre de 2021 de Ariel Augusto Torres Rojas al no resolverse su petición que presentó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial solicitando certificación electrónica de los tiempos laborados -CETIL en los diferentes cargos desempeñados entre el 19 de septiembre de 1979 y el 31 de julio de 2009.

### **2.2. Tesis del Despacho**

Toda vez que existe prueba de la contestación de los requerimientos del accionante, se denegará el amparo solicitado y decretará la carencia de objeto.

## **3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **3.1. La procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

### **3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción**

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

#### **3.2.1. Derecho fundamental de petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85<sup>1</sup>.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”<sup>6</sup>.*

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

*“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento*

---

<sup>1</sup> El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>4</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>5</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>6</sup> Sentencia T – 259 de 2004.

*del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta no implica aceptación de lo solicitado.

### **3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19**

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

*“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”, (OMS, 2020)<sup>7</sup>.*

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son “fiebre, cansancio y tos seca”, “Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto”. (OMS, 2020)<sup>8</sup>.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

### **3.3. Caso concreto**

---

<sup>7</sup> Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

<sup>8</sup> Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

Se debe señalar que el accionante pretende que se le tutele el derecho de petición del 9 de diciembre de 2021 en la que se solicitó certificación electrónica de los tiempos laborados -CETIL al servicio de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los diferentes cargos desempeñados entre el 19 de septiembre de 1979 y el 31 de julio de 2009, así:

**ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS**, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio **del derecho de petición** consagrado en el Artículo 23 Superior y del Artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta, solicito expedirme Certificación Electrónica de los Tiempos Laborados – **CETIL**, al servicio de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los diferentes cargos desempeñados, en el período comprendido, entre el **19 de septiembre de 1979 y el 31 de julio de 2009**.

Al respecto, es importante precisar, que la entidad **expidió el certificado de información laboral con Número de Consecutivo 5965 del 25 de julio de 2014, PERO** al realizar las gestiones pertinentes para obtener ante Colpensiones la convalidación de los tiempos públicos que he cotizado en mi Historia Laboral; dicha administradora, se **ABSTUVO** de recibir la solicitud, señalando para tal efecto, que los Formatos 1, 2 y 38 expedidos, habían sido reemplazados por un **NUEVO FORMATO UNICO**, a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – **CETIL**.

Con base a lo expuesto y de conformidad a lo exigido por Colpensiones, me permito señalar que los certificados solicitados, deben indicar los salarios de todo el tiempo laborado, precisando la administradora de pensiones donde coticé, cargos desempeñados, licencias no remuneradas, suspensiones o cualquier otra situación que ocasioné la interrupción en el servicio. **De manera adicional** deben estar expedidos en el formulario que se encuentra registrado en la Plataforma del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el **NUEVO FORMATO UNICO**, a través del Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – **CETIL**, dado que los Formatos expedidos, como lo indique anteriormente fueron reemplazados por éste.

Finalmente, solicito de manera respetuosa se me expida certificación laboral en la que se **especifique la calidad de servidor público que ostenté**.

Para todos los efectos pertinentes, recibiré notificaciones en la Carrera 46 N° 22b – 20 Oficina 605, Edificio Solitre Office de la ciudad de Bogotá, PBX: 467 42 31 - 313 200 28 93, e-mail [noguerahernandezabogados@hotmail.com](mailto:noguerahernandezabogados@hotmail.com)

En relación a la petición del 9 de diciembre de 2021 se observa que efectivamente fue radicada ese día por medio de correo electrónico en la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.

Petición solicitando CETIL de Ariel Augusto Torres Rojas

Noguera Hernandez <[noguerahernandezabogados@hotmail.com](mailto:noguerahernandezabogados@hotmail.com)>

Jun 27, 2022, 10:22 AM

Para: Mesa De Entrada Dirección Ejecutiva De Administración Judicial <[madaej@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:madaej@condoj.ramajudicial.gov.co)>; Jesús Antonio Corona Avella <[jcorona@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcorona@deaj.ramajudicial.gov.co)>

1 archivo adjunto (3 MB)

DP Cetil - Dr Ariel Torres - Dirección Ejecutiva.pdf

Señores:

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

Calle 72 N° 7-96

La ciudad

En el informe de la entidad accionada se dice que contestaron de fondo la petición del petente.

La ahora enjuiciada demostró que:

- Expidió certificación electrónica de tiempos laborados CETIL (doc. 007).

La accionada remitió la respuesta a la dirección de correo electrónico

noguerahernandezabogados@hotmail.com, así:

---

OUTLOOK

---

**De:** Ronald Jefferson Gómez Díaz <rgomezd@deaj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 14 de febrero de 2022 6:59 p. m.  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; noguerahernandezabogados@hotmail.com <noguerahernandezabogados@hotmail.com>  
**Asunto:** RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA 2022-44 ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Cordial saludo;

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allega escrito con el cual responde la acción de tutela de la referencia.

---

**De:** Judy Alexandra Rojas Monroy <jrojasm@deaj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 14 de febrero de 2022 4:51 p. m.  
**Para:** Ronald Jefferson Gómez Díaz <rgomezd@deaj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** Jesús Antonio Corona Ardila <jcoronaa@deaj.ramajudicial.gov.co>; Lissa María López Gracia <llopezg@deaj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Rodríguez Babativa <srodrigr@deaj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RE: 2022-00044 NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DEL 11 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA

Doctor Gómez buenas tardes:

De manera atenta me permito anexar respuesta del 14 de febrero de 2022, enviada a la dirección de correo electrónico relacionada en la solicitud EXTDEAJ21-26028 radicada por el señor Torres Rojas, la cual contiene Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No. 202202800093816000990013 de fecha 11 de los corrientes, expedida a nombre del señor ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADNmNmM5ZjdhLTNnOGYNGQyOS1MTVhLTQ3ODMwNjQwN2VjYgAQAFHZ49YUS6AoIFbVNL44c...> 1/8

Pese a lo anterior, este despacho puso en conocimiento las respuestas a la accionante para que se manifestara al respecto, guardando silencio.

Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial resulta evidente que actualmente no hay vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se denegará el amparo solicitado por carencia de objeto. Frente a esta figura la Corte Constitucional ha establecido que el amparo constitucional vía tutela “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”<sup>9</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>10</sup>.

Se constata que se cumplieron las pretensiones del tutelante, se contestó su petición y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por

---

<sup>9</sup> Sentencia T-970 de 2014

<sup>10</sup> Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA**

*LIMP*

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74432f156fe704b30de8b7ada9e2fd1168bdfddoda72c1c04d048094a9ad9a49**

Documento generado en 24/02/2022 04:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**